



MUI Señor mio: Remito á Vm. la adjunta Real Cédula de S. M., por la qual se manda observar el Real Decreto que tiene inserto, en que se declara el fuero que deben gozar los Individuos del Exército y Armada, con lo demás que contiene, à fin de que se haga saber al Publico en la forma acostumbrada; y del recibo espèro puntual aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años. San
Sebastian 30 de ^{Junio} Mayo, de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.^o y seg.^o Serv.^{or}

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia



V. a. Villa Nueva



De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que deben gozar los Individuos del Exército y Armada, con distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que contra ellos se susciten por contravando ò fraude especialmente, y en los demás casos y delitos que en él se especifican, para evitar las competencias que suelen promoverse por su conocimiento entre los diversos Jueces de quienes dependen los reos, á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, comunicándola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1795. Don Bartolomé Muñoz: Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que deben gozar los Individuos del Exército y Armada, con distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que contra ellos se susciten por contravando ó fraude especialmente, y en los demás casos y delitos que en él se especifican, para evitar las competencias que suelen promoverse por su conocimiento entre los diversos Jueces de quienes dependen los reos.

AÑO



1796.

EN MADRID:

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero, Impresór de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consuládo: Y de la REAL Compañía de FILIPINAS.

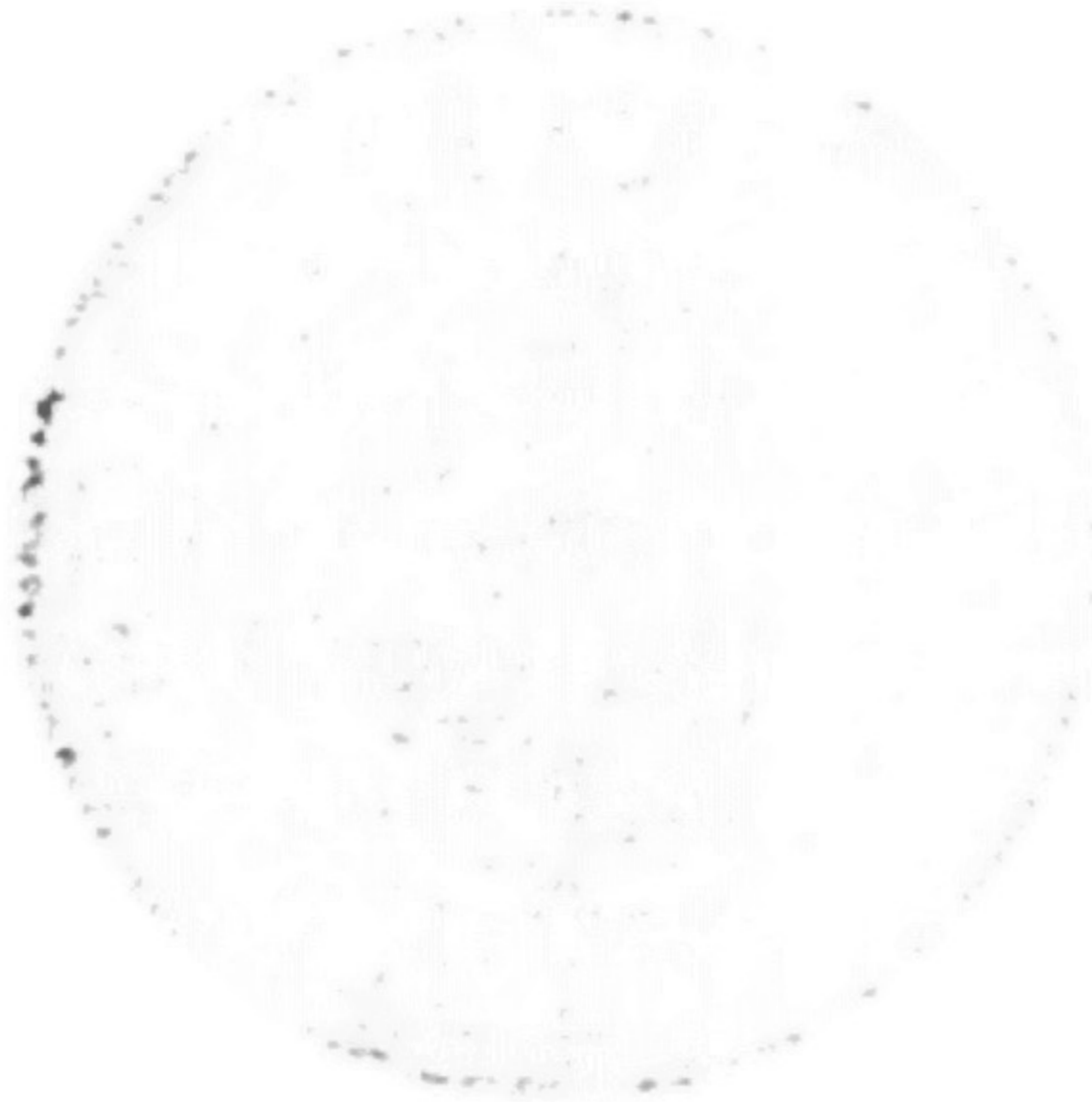
REPUBLICA DE CHILE

Ministerio de Justicia

Presidencia de la Corte Suprema

En Santiago, a los ... de ... de ...

Yo, el Jefe de la Corte Suprema, en virtud de las facultades que me confiere el artículo ... de la Constitución, he decretado lo siguiente: ...



FECHA Y LUGAR

Yo, el Jefe de la Corte Suprema, he decretado lo siguiente: ...



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea-lengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante,

SA.

REAL
DECRETO.

SABED: Que con fecha de veinte y nueve de Abril proximo tuve á bien dirigir á Don Diego de Gardoqui, mi Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, el Real Decreto siguiente: Advertiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contravando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas: Para dictarla quise oír á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que examinasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exactos que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en
que

que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultásen su dictamen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la Consulta que me ha hecho, y examinado en mi Consejo de Estado, he venido, conformandome con su parecer, en declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contravando y fraude, sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella, y le sentencie su Gefe inmediato, con arreglo á Instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas, debiendo en los Pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza, y Escribano que nombre si no le hay de Rentas, pues los Ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar, como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos del
Exér-

Exército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares, y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe Militar, si le hubiere, en calidad de Con-Juez: En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, para los Individuos del Estado Eclesiastico: Que por lo concerniente á las causas de haberías y contratos de Patronos con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: Que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protexas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: Que con relacion á las causas de montes que
se

se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aqui la Jurisdiccion Ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y además de todo esto consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto Militar en que custodiar à los reos del Exército ó Marina, baxo la mano de sus Gefes Militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento: En Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco: A Don Diego de Gardoqui. De este Decreto se han remitido de mi orden exemplares autorizados al mi Consejo para que disponga su cumplimiento. Y publicado en él en nueve del presente mes, ha acordado su observancia, y á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo

do

do sin contravenirle, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que convenga: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario; Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco: **YO EL REY: Yo Don Fernando Nescitares, Secretario del Rey nuestro Señor,** lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Bernardo Riega: Don Jacinto Virto: Don Domingo Codina: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marqués: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.
Don Bartolomé Muñoz.

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar el Real Decreto que tiene inserto: Reconocido su tenor, la damos uso, con la calidad de que sea, y se entienda su observancia en aquellos puntos que no se opongan à nuestros Fueros, Privilegios, y Regalías, y no tengan contradiccion con las disposiciones en estos contenidas. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soroa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Don Matéo de Heriz.